



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (12) doce de agosto de dos mil veintiuno (2021)

2018-114 UMH

Toda vez que los procesos físicos se encuentran en proceso de digitalización y por tanto no es posible realizar la audiencia programada para el día (18) de agosto del año que cursa; Se hace necesario su aplazamiento, por lo que se fija como nueva fecha para su realización el **25 de noviembre de 2021 a las 10:00 am**

NOTIFÍQUESE,

Oscar Antonio hincapié Ospina

Juez

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ____ de _____ de 2021____
--

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdb47dd7bbf00742be87d5c35d429331b22c27d4b7a64785c4d890aa4ffd4471

Documento generado en 12/08/2021 02:01:05 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (12) doce de agosto de dos mil veintiuno (2021)

2019-265 SUCESION

Toda vez que los procesos físicos se encuentran en proceso de digitalización y por tanto no FUE posible realizar la audiencia programada para el día (12) de agosto del año que cursa; Se hace necesario su aplazamiento, por lo que se fija como nueva fecha para su realización el **2 De Diciembre de 2021 a las 10:00 am**

NOTIFÍQUESE,

Oscar Antonio hincapié Ospina
Juez

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ____ de _____ de 2021____
--

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b9629260d09006291eb66e641328ac02f1c30d3a2a99f9fe72ea9c4712121f6



Documento generado en 12/08/2021 02:01:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-206 Liquidación Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE ORALIDAD DE FAMILIA

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Remítase al apoderado la copia peticionada.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8392712247e5661e34adfaa7334f7287dcf123edd43c9d8e9bf47da23a4
353d**

Documento generado en 12/08/2021 02:01:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-386 Liquidación de Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	GERARDO AMADOR LOPEZ GIRALDO
Demandada	LUZ MARINA CORDOBA OSORIO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00386-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

- Aportará el registro civil de matrimonio donde conste la inscripción de la cesación de los efectos civiles del matrimonio LOPEZ CORDOBA.
- Aclarara el acápite de notificaciones, precisando el lugar y dirección electrónica donde la demandada recibe notificaciones, dado que se anotan las del poderdante y demandante.
- Informará la forma en como obtuvo el correo electrónico de la demandada, y aportará evidencias de ello.
- Allegará la constancia de que conjunto con la presentación de esta demanda, remitió al extremo pasivo copia de la misma con sus respectivos anexos.

Del escrito de subsanación se enviará copia a la demandada, y aportará la constancia al despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3098468ab89dec7345a23a0cd4217c9b28f11512e2592de0312
1a35cc2b9313**

Documento generado en 12/08/2021 02:01:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-271 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE ORALIDAD DE FAMILIA

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se le recuerda al acucioso apoderado de la parte demandante, que de acuerdo a lo normado en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento de que trata el Art. 108 del estatuto procesal vigente, únicamente se realiza en el registro nacional de personas emplazadas, lo que ha se hizo por parte de esta sede de familia, sin que se haga necesario por escrito.

Conforme a lo anterior, no se le dará trámite al escrito allegado el 10 de los corrientes, y se le requiere para que comunique el nombramiento al curador designado en este asunto.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a97d00a5a287a098204ae1a5098f3c8098f439312fad09487ed7cbd28ec7df9e

Documento generado en 12/08/2021 02:01:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



P A 2021-381 Exoneración de Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Exoneración de Cuota Alimentaria
Demandante	Marino Mejía Aguirre
Demandado	Daniela Mejía Aguirre
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00381-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 378
Decisión	Propone conflicto de competencia

El señor **MARINO MEJIA AGUIRRE** presentó proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, frente a su descendiente **DANIELA MEJIA AGUIRRE**, la cual correspondió inicialmente al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MANIZALES –CALDAS-**, quien admitió la demandada y una vez integrado el contradictorio fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del C.G.P. En auto del 06 de agosto de 2021, se declaró incompetente para conocer del proceso de la referencia, bajo el argumento de que el demandante cuando absolvió interrogatorio de parte manifestó que la demandada vive en esta municipalidad, por tanto, y de acuerdo a lo normado en el Art. 28 del mencionado código, dispuso remitir la demanda a los Juzgados de Familia de esta localidad.

Por reparto correspondió el trámite de este asunto, sin embargo, esta agencia judicial de familia no comparte la decisión del funcionario remitente, toda vez que, de acuerdo a lo normado en el Art. 27 del estatuto procesal vigente, en principio el juez que da inicio a una actuación debe conservar su competencia, salvo en los casos exceptuados por la Ley.

Sobre el particular, ha puntualizado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones*



de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio”. (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).

Así las cosas, la afirmación antes indicada por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales –Caldas-, para fundamentar su incompetencia, no es de recibo.

En este orden de ideas, y por no compartir el despacho los argumentos expuestos por el referido Juzgado, se propondrá el conflicto negativo de competencia, para el efecto se remitirán las diligencias a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el respectivo conflicto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: PROVOCASE el respectivo conflicto negativo de competencia en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, para efecto de que se proceda en conformidad a lo allí previsto.

CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c71fcc483d86826be490f23c2cd210dba64b20af931e525eb7421b45460cfa
a2**

Documento generado en 12/08/2021 02:01:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-383. Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se **INADMITE** la presente demanda de Ejecutiva instaurada por el señor **JORGE LUIS SEPULVEDA RESTREPO**, en contra del señor **JORGE ENRIQUE SEPULVEDA OLIVEROS**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Se servirá excluir la pretensión N° 4 como quiera que no es propia de la naturaleza del proceso ejecutivo por alimentos.

Para representar al ejecutante se reconoce personería al abogado **ALEJANDRO PATIÑO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.785.778 y tarjeta profesional 295.716 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5dd3bece4a88db32bd5dce0296434c29d6f62d8a3c781c85a910257cf53f1ca8
Documento generado en 12/08/2021 02:00:53 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-384 Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Privación de Patria Potestad
Demandante	Leidy Vanessa Flórez Pérez en calidad de Representante Legal de las menores Luciana y María Paulina Pérez Flórez
Demandado	Jhonatan Pérez Builes
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00384 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá indicarse si existen parientes más cercanos tanto por la línea materna como paterna relacionándolos con los nombres y direcciones con nomenclatura y municipalidad, e indicar cuál es el parentesco de la niña Estefanía Gómez Plata con los mismos; si se desconoce el lugar de residencia, deberá igualmente informarse. Clarificara cuales son familiares por el ala paterna y materna.
2. Arrimará la constancia expedida por SERVIENTREGA en la que se informe el estado de los documentos remitidos al demandado. Se precisará si se le envió copia de la demanda y los anexos.

Del memorial con el que se subsanen las falencias, se enviará copia al demandado y se aportara la constancia al despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:



Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

716844c482134000c14a068b55488c28974b543aba8eb5d85d9825859d6aaae0

Documento generado en 12/08/2021 02:00:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-359 Nulidad de Escritura Pública

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal - Nulidad de Escritura Pública
Demandante	María Elvia Marín de Ramírez y otros
Demandado	Olga Lucía del Carmen Pérez Arcila
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00359 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto Interlocutorio N° 377
Decisión	Remite demanda por competencia

Recibida por reparto el día 02 de agosto de 2021, la demanda de la referencia, y verificado el Sistema de Gestión, se advierte que con fecha 29 de julio de 2021, en el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Medellín, fue radicada bajo el número 2021-378 una demanda por el mismo asunto y las mismas partes, razón por la cual habrá de remitirse la presente demanda al Homologo para el tramite a que hubiere lugar.

Con base en lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

REMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA** instaurada por los señores **MARIA ELVIA MARIN DE RAMIREZ, LILIANA MARYORY, BEATRIZ ELENA, LUIS FERNANDO Y JUAN GUILLERMO RAMIREZ MARIN** en contra de la señora **OLGA DEL CARMEN PEREZ ARCILA,** al Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Medellín.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina



Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac718c3b97865c3779205e0615280adc58c8168e0ab6aa4bd71041a1529ea7b5

Documento generado en 12/08/2021 02:01:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>